

RECURSO DE REVISIÓN: 0324/2023.

EXPEDIENTE: 0303/2023 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, (ANTES 38/2023 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).

RECURRENTE: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Por recibido el cuaderno **0324/2023**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Diego Miguel Gregorio Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca**, en contra del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés dictado en el expediente 0038/2023 por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado dentro del expediente 0303/2023 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por **Diego Miguel Gregorio Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca** en contra del **Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y su Notificador adscrito**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Servicios de Salud:	Servicios de Salud de Oaxaca

R E S U L T A N D O

2. PRIMERO. Antecedentes. -----

- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Licenciado Diego Miguel Gregorio Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, presenta un escrito ante este Tribunal de Justicia Administrativa, solicitando juicio de nulidad.
- Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se desecha la demanda de nulidad, por no cumplir con los siguientes supuestos
1. Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito fiscal exigido se ha extinguido legalmente; **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible; **4.** Que el poseedor, a título de propietario del bien del embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; en ese último caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; supuestos que no se actualizan en el caso; para interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco antecede.
- El Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, por escrito de veintitrés de mayo del presente año, interpuso recurso de revisión en contra el desechamiento de la demanda de nulidad.

SEGUNDO. Determinación recurrida. -----

3. Inconforme con el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente 0303/2023 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca¹, relativo al juicio de nulidad, **Diego Miguel Gregorio Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud**, interpuso en su contra recurso de revisión, en la parte relativa donde **se desecha la demanda de nulidad.** - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. - - - - -

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, dictada por la entonces Sexta Sala Unitaria en el juicio de nulidad 0038/2023, ahora 0303/2023 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. - - - - -

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la

¹ Antes expediente 38/2023 Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

² Publicado en el diario oficial de la federación y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: "**CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.**

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno" (...).

expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna. -----

b) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el veinticuatro de mayo del presente año, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, en virtud que el viernes diecinueve del mes en cita surtió efectos y empezando a correr el conteo a partir del lunes veintidós al viernes veintiséis de mayo, todos de dos mil veintitrés, sin ser contados los días veinte y veintiuno por ser sábado y domingo, al ser considerados inhábiles por la Ley de Procedimiento. -----

c) **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 236 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento de Oaxaca, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes. -----

d) **Idoneidad.** Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de Primera Instancia que fue recurrida es contra un acuerdo en el que desecha la demanda; por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción I, de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión. -----

TERCERO. Agravios. -----

6. De las pretensiones hechas valer por la autoridad recurrente en el oficio respectivo de agravios; por lo que, tomando en consideración las características especiales del caso, no hay necesidad de verterlos en su literalidad, además, de que no se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación, ni se transgrede derecho alguno, ya que se estudiarán y se le dará respuesta a cada uno de ellos. -----

7. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.³

8. Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad recurrente en su escrito expresa dos **agravios**, siendo que en esencia señala lo siguiente: -

a) **En el primer agravio:** manifiesta que es ilegal que la Sala Unitaria determinara desechar la demanda, toda vez que su representado Servicios de Salud de Oaxaca es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, por ende, le es aplicable los artículos 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y sus bienes son patrimonio del Estado, por tanto, inembargables.

b) **En el segundo agravio:**

- Inicia reiterando parte de lo señalado en su primer agravio y refiere que del mandamiento de ejecución 330113022300851 de trece de febrero de dos mil veintitrés, y el acta de Requerimiento de pago de uno de marzo de dos mil veintitrés, no ponen fin al procedimiento administrativo, no tienen la calidad de definitivos y no causan agravio a mi representado y por lo tanto, no se actualiza lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- Dichos actos si se encuentran dentro de lo establecido en el Artículo 133 fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

debieron admitirla y declararlo procedente, el recurso de revisión.

- Por último, refiere que el recurso de revocación es optativo, como lo prevé el artículo 425 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y ante la optatividad de interponerlo, no se está obligado a presentarlo ante la autoridad recaudadora; en consecuencia, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas, procede el juicio de nulidad.

CUARTO. Estudio y contestación de los agravios. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

9. Por razón de método, se contestarán en la forma en que los expuso el recurrente, en donde se estudiarán todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre el fondo señalado de los mismos. -----

10. El análisis de los conceptos propuestos, se realizará con base en el principio de estricto derecho, por tratarse de materia administrativa, en el que no se actualiza alguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja. -----

11. De los argumentos previamente sintetizados en su **primer agravio** y del análisis del acuerdo emitidos por la Sala de Primera Instancia en el expediente en estudio, se puede llegar a la conclusión que el agravio hecho valer **es fundado**, con la única aclaración que se realizará más adelante. -----

12. En primer término, respecto a la precisión que efectúa de que "Servicios de Salud de Oaxaca", es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; dicho señalamiento es correcto, en virtud que, por decreto número 27 tomo LXXVII, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 1 refiere que se crea los "Servicios de Salud de Oaxaca" con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. -----

13. Ahora bien, respecto a los numerales de las normatividades citadas en su agravio, primero menciona que le es aplicable el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, lo cual,

efectivamente le es aplicable, al ser los Servicios de Salud un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado⁴. - - - - -

14. Referente al artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe aseverarse que la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca, dispone que la presente normatividad, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Salud, son de aplicación obligatoria en el Estado; asimismo en diversos artículos de la Ley Estatal de Salud refieren que se aplicará supletoriamente⁵ el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, es errónea la aseveración que efectúa respecto de ser aplicable las normas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. Aunado a lo que antecede, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, determina en su numeral 147, que en los juicios de lo Contencioso Administrativo y Fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, por lo tanto, no es asequible que se aplique el Código Federal, si este no es determinada en la ley, para el caso concreto de estudio en la presente. - - - - -

16. No obstante lo expuesto en el párrafo que antecede, aun cuando se dijo que el recurrente no estuvo en lo correcto en señalar que era aplicable en el caso en concreto el Código Federal para fundar su dicho; debe aclararse que la motivación y el fundamento de la otra normatividad que señaló en su agravio son correctas, por lo tanto, este

⁴ LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene como objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades que conforman al Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal. (...)

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se les denominará "entidades paraestatales" a las siguientes:
I. Organismos Descentralizados

⁵ Artículo 254.- *En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Artículo 352.- *En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2004. EL DECRETO DE REFORMA CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, **SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL Artículo 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

error no soslaya el fondo de su pretensión, es decir, que los “Servicios de Salud de Oaxaca” al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sus bienes son patrimonio del Estado, y por tanto inembargables, ya que efectivamente es correcto su dicho. - - - - -

17. Lo anterior es así, en virtud que como lo aseveró, la Ley de Entidades Paraestatales, cuyo artículo 5º segundo párrafo establece que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son patrimonio del Estado, por lo tanto, inembargables⁶. - - - - -

18. Asimismo, la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca en su artículo Sexto⁷, hace referencia en el mismo sentido, en donde establece que todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, aun siendo entes Paraestatales, son inembargables. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. **El segundo agravio**, deviene **fundado**, en razón de que efectivamente como así lo señala el recurrente, es incorrecto lo establecido en el acuerdo impugnado, en el sentido de desechar la demanda de nulidad, al considerar esencialmente que los actos impugnados no constituyen una resolución que ponga fin a un procedimiento, por lo que no pueden ser impugnados ante dicho Tribunal; en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

20. La demanda de nulidad “**si es impugnabile en el juicio contencioso administrativo**”, toda vez que se actualiza la excepción prevista en el inciso d) de la fracción VIII del citado artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone. - - - - -

Artículo 133. Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer

⁶ Artículo 5. “...**Los bienes muebles inmuebles de las Entidades Paraestatales**, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración **son patrimonio del Estado**, y por lo tanto, **son inembargables**; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda...”

⁷ Artículo Sexto: **Todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales**, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios **son inembargables**. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda.

el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación. (...)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21. De la porción normativa transcrita, se desprenden las hipótesis del principio de definitividad, en sentido horizontal, a fin de impugnar la última resolución en la etapa de la ejecución, con la posibilidad de plantear en la misma demanda, todas las violaciones cometidas en dicha fase, respecto del procedimiento económico-coactivo, cuyo supuesto de procedencia del juicio de nulidad, cuando el afectado afirme que no se ajusta a la ley, implica que sea promovido contra la resolución que apruebe el remate. -----

22. Lo anterior, con el propósito de impedir que el juicio sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de un crédito fiscal que ya ha adquirido firmeza. Sin embargo, la regla en comentario tiene una hipótesis de excepción, relativa a que la ejecución sea de imposible reparación. -

23. Máxime que, de las consideraciones citadas en párrafos precedentes, al tratarse de bienes inembargables, luego entonces **tampoco habrá remate que realizar**. En consecuencia, es incorrecto sostener que el actor deba aguardar a que se emita la resolución que apruebe el remate para estar en posibilidad de impugnar las actuaciones relativas al procedimiento de ejecución, ya que, dadas las circunstancias del caso, sería ilegal que se apruebe el remate de bienes. -----

24. En este contexto, como ya se puntualizó se actualiza el supuesto de excepción previsto en la disposición normativa examinada, al estar en presencia de actos de ejecución material que son de imposible reparación, que pueden producir una afectación en alguno de los derechos fundamentales de la parte recurrente. -----

25. Por último, refiere al final de sus agravios que el recurso de revocación es optativo, como así lo prevé el artículo 245⁸ del Código

⁸ ARTÍCULO 245. Salvo los casos en que se señale expresamente lo contrario, la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir ante los tribunales competentes en materia administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea

Fiscal para el Estado de Oaxaca, y ante la optatividad de interponerlo no se está obligado a presentarlo ante la autoridad recaudadora; en consecuencia, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas, procede el juicio de nulidad. -----

26. De lo cual, se le debe decir que, efectivamente una de las notas características del recurso de revocación es que se trata de ser optativo, esto es, que se podrá decidir por impugnar un acto a través del recurso de revocación, o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, máxime que la ley no señaló expresamente lo contrario. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

27. **QUINTO.** Bajo esa consideración, este Colegiado si bien se pronunció en lo que es materia de impugnación, y analizó sobre el desechamiento de la demanda por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y resolvió. -----

28. No obstante, no se puede acordar sobre la admisión de la demanda; por ende, **se reserva para dictar el acuerdo respectivo del promovente**, a efecto de otorgar la garantía de una tutela judicial efectiva, resulta procedente ordenarle a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia dicte uno nuevo, y de no advertir la existencia de alguna otra causa de improcedencia, debe tramitar a dicho juicio donde ADMITA la demanda interpuesta, y con libertad de jurisdicción determinará respecto de las pruebas ofrecidas y su admisión de la actora, en términos de los artículos 176 al 183 de la Ley de Procedimiento. -----

29. Esas disposiciones regulan lo que corresponde realizar al Magistrado Unitario, como consecuencia de la presentación de una demanda; ahora bien, recordemos la característica esencial de los acuerdos recurridos a través del recurso revisión que resolvió este Tribunal Colegiado, sobre las determinaciones adoptadas por la Autoridad de Primera Instancia en la cual consideró que había lugar a desechar de plano la demanda, por estimar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia. -----

antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

30. Luego, en los agravios que fueron motivo de estudio en la presente, se desprenden argumentaciones tendentes a combatir el desechamiento de la demanda, lo que implicó que la litis sometida a consideración de éstos se constriñe a lo sustentado por el de Primera instancia y a lo aducido en su contra, y no a determinaciones o argumentaciones de diversa índole. -----

31. En efecto, en el supuesto que nos ocupa, este Tribunal Colegiado no puede asumir la jurisdicción del Magistrado Unitario y proveer sobre la admisión de la demanda, porque la naturaleza del auto recurrido limita la litis sometida a su consideración, esto es, sólo podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, en el caso, analizar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; por lo tanto, la admisión de la demanda no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que podríamos calificarlo como un acto de naturaleza compleja, que por ello provoca que no pueda pronunciarse en los términos de los artículos 176 al 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado. -----

32. Resulta aplicable por analogía, a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.), con Registro digital: 2007069, Décima Época, cuyo rubro y contenido es: -----

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, **éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

33. Sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental, legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas que la propia ley, de forma imperativa y toma en consideración. -----

34. Sin que pase por desapercibido que del escrito de dieciocho de abril del año en curso, el licenciado DIEGO MIGUEL GREGORIO, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, presenta demanda ante la oficialía de este Tribunal, no obstante de su lectura se observa que ofreció la documental pública, "la Copia certificada del que derivan los actos impugnados, del expediente 546/2006(4)", la cual no anexó, ni exhibió el acuse por escrito, recibido por las autoridades que lo tienen bajo su resguardo, en el que coste que solicitó copias; por lo tanto, se encuentra en el supuesto establecido en el artículo179⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado. Lo cual, robustece el criterio de que esta Sala Superior **se reserva para dictar el acuerdo respectivo del promovente, y se ordena** devolver los autos para que el Magistrado de Primera Instancia asuma la jurisdicción y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho. -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. Efectos. -----

35. Bajo esa consideración, esta Instancia revisora determina que fue contrario a derecho que la Sala Unitaria desestimara la demanda sometida a su consideración en el caso que es materia de estudio, porque no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 161 fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a fin de reparar el agravio ocasionado al promovente y garantizarle su derecho a tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procede: -----

1) Se ordena REVOCAR el auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

⁹ ARTÍCULO 179.- **Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda**, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores **la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones** y formule las aclaraciones correspondientes; **apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.**

2) En ese contexto, a efecto de otorgar la garantía de una tutela judicial efectiva, resulta procedente ordenarle a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia determinará respecto a la documental pública, "Copia certificada del expediente 546/2006(4)" y para su admisión, reserva o desechamiento; efectuado esto, y de no advertir la existencia de alguna otra causa de improcedencia, debe tramitar a dicho juicio donde ADMITA la demanda interpuesta, y con libertad de jurisdicción determinará respecto de las demás pruebas ofrecidas y su admisión, en términos de los artículos 176 al 183 de la Ley de Procedimiento; una vez hecho esto, **informe** las consideraciones que tomó en la causa de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes del auto en que haya admitido o desechado la demanda.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

36. Sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental, legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas que la propia ley, de forma imperativa y toma en consideración. -----

37. Así, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: ---

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, en los términos del considerando primero de la presente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los términos establecidos en el considerando cuarto, bajo los efectos del considerando sexto expuesto por esta Sala Superior. -----

TERCERO. Se ordena a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal para que efectúe lo concerniente bajo los términos establecidos en el considerando quinto y para los efectos del considerando sexto en la presente. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (**ponente**) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO